

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, la solicitud de la parte demandante para que se requiera a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00614-00

El apoderado de la parte actora solicita se requiera a las entidades encargadas para que realicen la aprehensión del vehículo de placas LIY48E o informen el trámite realizado, entonces teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad y a la fecha no se ha materializado el decomiso del vehículo, se accederá a requerir a las entidades oficiadas para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta ya mencionada

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas LIY48E, decisión comunicada previamente en oficio No.3121 del 02 de noviembre de 2.018 y oficio No.3440 del 26 de septiembre de 2.019.
2. **INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.
3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00263-00

Teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad de Cali y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa DVE89F, se requerirá a las entidades oficiadas para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta ya mencionada

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

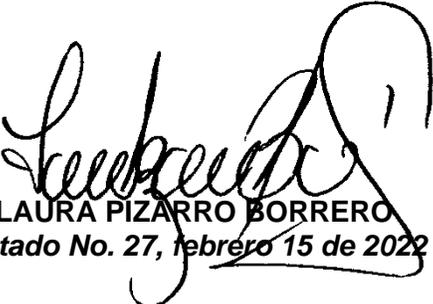
1. **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas DVE89F, decisión comunicada previamente en oficio No.1343 del 02 de septiembre de 2020 y oficio No. 1344 del 2 de septiembre de 2020, respectivamente.

2. **INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ KARINA BLANCO PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00012-00

Teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad de Cali y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa XCJ60E, se requerirá a las entidades oficiadas para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta ya mencionada

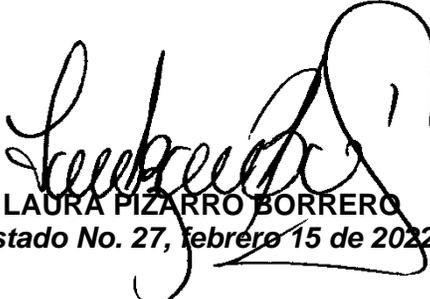
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas XCJ60E, decisión comunicada previamente en oficio No.121 del 12 de febrero de 2021 y oficio No. 122 del 12 de febrero de 2021, respectivamente.
2. **INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.
3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: CREDITAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00321-00

Revisado el expediente se observa que, la Secretaría de Movilidad de Cali informó el acatamiento de la orden de decomiso y realizó la actualización en el registro automotor del vehículo de placa TZP-174, situación que no sucede con la Policía Nacional – Sección Automotores, a pesar de haberse radicado el oficio el pasado 11 de noviembre de 2021, por lo que se requerirá para tal fin.

De otro lado, en el numeral 2 del auto de fecha 1 de junio de 2021 por medio del cual se admitió el presente trámite, se cometió un error de digitación de la placa del vehículo objeto de aprehensión, es por esta razón que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 286 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali.
2. **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la orden de inmovilización del vehículo de placas TZP-174, decisión comunicada previamente en oficio No.687 del 1 de junio de 2021.
3. **INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a CREDITAXIS CALI S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.
4. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.
5. **CORREGIR** el numeral 2 del auto No. 1219 de fecha 1 de junio de 2021, que admitió solicitud de aprehensión en este asunto, el cual queda así:

“Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa TZP174, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, color AMARILLO, modelo 2015, servicio PUBLICO, propiedad de JORGE

ENRIQUE BOTERO DUQUE, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado CREDITAXIS CALI S.A.S.”

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de terminación, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2021-00652-00

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en razón al pago total de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

1) **DECRETAR** la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A., contra CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ, en razón a lo considerado.

2) **LEVANTAR** la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa IZN179, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2016, servicio PARTICULAR, dada en garantía mobiliaria por el señor CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ. Sin condena en costas.

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios correspondientes y entréguese al señor CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ.

3) **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27 febrero 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega al acreedor garantizado del vehículo objeto de aprehensión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS MARIO HERRERA CHARA
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2021-00875-00

El demandado Jesús Mario Herrera allega memorial informando que confirió poder a un abogado para que sea representado dentro del presente trámite, solicitando se le reconozca personería y se remita el enlace para acceder al expediente.

Posteriormente el apoderado de la parte actora solicita se termine el proceso por haberse materializado el decomiso del vehículo identificado con la placa EFQ618, allegando el cumplimiento de la orden impartida mediante Oficio No. 1680 del 1 de diciembre de 2021 por parte de la Policía Nacional – Metropolitana de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, es de recordar que el procedimiento de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria no es un proceso, ni una ejecución, pues es un trámite especial como mecanismo de pago directo regulado por la ley 1676 de 2013¹, por lo tanto, no admite contradicción de la parte demandada, al respecto el artículo 68 de la ley en cita expone que:

*“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, **quien no podrá admitir oposición.**”*

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” Negrilla del Despacho.

Aclarado lo anterior, no queda más que concluir que debe despacharse desfavorablemente lo pedido por el sujeto pasivo por su notoria improcedencia.

Ahora bien, como quiera que el vehículo objeto de aprehensión fue decomisado y puesto a Disposición de este Juzgado en el parqueadero Caliparking Multiser, resulta procedente la entrega del vehículo mencionado a la entidad acreedora en la forma que se solicitó, por lo que el Juzgado,

¹ En concordancia con lo dispuesto en el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015

RESUELVE:

1) NEGAR la solicitud de fecha 12 de enero de 2021 presentada por el demandado por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, no admitir su intervención.

2) DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JESUS MARIO HERRERA CHARA.

3) LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa EFQ618, de propiedad del señor JESUS MARIO HERRERA CHARA. Sin costas y perjuicios.

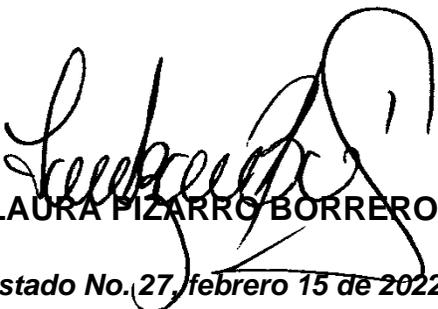
Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para hacer efectiva la entrega del vehículo de placa EFQ618, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color GRIS GALAPAGO, modelo 2018, servicio PARTICULAR, dado en garantía por el señor JESUS MARIO HERRERA CHARA.

4) Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

5) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 15 de 2022

VERBAL

DEMANDANTE: SANDRA ATILANA RAMÍREZ PÉREZ

DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.S. TEVSA y otro

RAD: 2021-00927-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de febrero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

Interlocutorio No. 305

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 14 de 2022

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO

DEMANDADO: URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA y otro

RADICACIÓN: 2022-00040-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de febrero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

Interlocutorio No. 306

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD STERLING JOHNSTON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00073-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada HAROLD STERLING JOHNSTON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

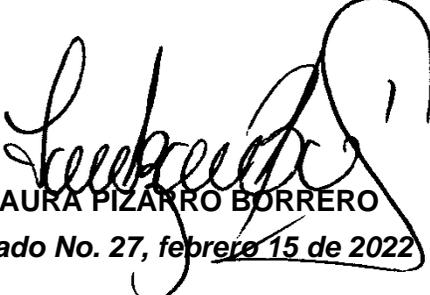
1. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$48'806.147), por concepto de capital representado en el pagaré No. 02279600322930.
- 1.2. La suma de \$3.831.795 por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de octubre de 2021 al 18 de enero de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000), por concepto de capital representado en el pagaré No. 2279600363124.
- 2.2. La suma de \$3'093.150 por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de octubre de 2021 al 18 de enero de 2022.
- 2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá

comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra GERMAN GARCIA GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16239887 y la tarjeta de abogado (a) No. 8805. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INSTITUCION FRANCO SARA
DEMANDADO: ROQUE TULIO ENCISO ACUÑA
MARIELA CEDEÑO VILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00083-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

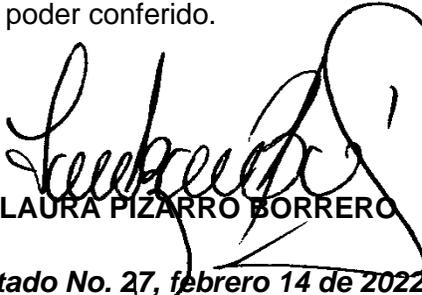
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) GERMAN GARCIA GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16239887 y la tarjeta de abogado (a) No. 8805, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 310

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: CHRISTIAN MAURICIO RESTREPO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00094-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

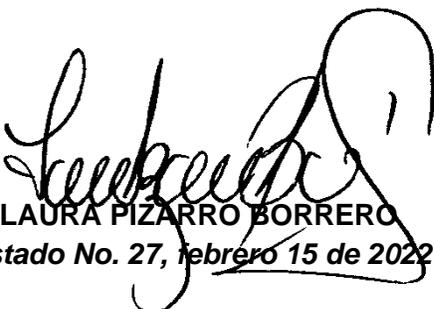
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 15 de 2022